

DECRETO NÚMERO DE
()

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 37 de la Ley 1955 de 2019 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, para administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes públicos por delegación de las entidades respectivas. Para el efecto, la referida norma facultó a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para realizar una serie de operaciones, como lo son los depósitos en el Tesoro, por lo cual se hace necesario armonizar la reglamentación de la administración eficiente de los excedentes de liquidez de la Nación y de las demás entidades estatales y actualizar el régimen de inversiones admitidas, observando la estabilidad macroeconómica y financiera.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Que el artículo 6 de la Ley 2159 de 2021 dispone: “*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional fijará los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedentes de liquidez y para la ejecución de operaciones de cubrimiento de riesgos, acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.*”

Que el artículo 2 del Decreto 4712 de 2008 establece como objetivo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la definición de la política económica del país, la preparación de los decretos en materia de tesorería y financiera, entre otros, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Junta Directiva del Banco de la República y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia establece que: “*Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones (...).*”

Que adicionalmente a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, el numeral 2 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las actividades de las que trata el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se someterán a un régimen especial de control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia que garantice un adecuado manejo de los riesgos asumidos por tales entidades y sin costo alguno para las entidades vigiladas.

Que en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015 el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedará así:

“TÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN EFICIENTE DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 2.3.3.1.1 Objeto. El presente Título tiene por objeto establecer el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos, principios, inversiones admisibles, así como disposiciones complementarias y transitorias en relación con la administración de excedentes de liquidez originados en recursos públicos por parte de las entidades estatales o por los administradores públicos o privados que éstas deleguen de conformidad con los términos de la ley, garantizando el cumplimiento de los compromisos y obligaciones de las respectivas apropiaciones presupuestales y priorizando el giro al beneficiario final.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Artículo 2.3.3.1.2 Definiciones. Para efectos del presente Título, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Excedentes de Liquidez:** Corresponden a los recursos públicos de las entidades estatales que de manera inmediata no se destinen al cumplimiento de su objeto. Los Excedentes de Liquidez pueden ser depositados, invertidos o entregados en administración a terceros de naturaleza pública o privada a quienes haya autorizado la Ley. De igual forma, los Excedentes de Liquidez se pueden originar en moneda legal colombiana o moneda extranjera.
2. **Rendimientos Financieros:** Cualquier valor que exceda el capital inicialmente invertido, depositado o entregado en administración, de acuerdo con el régimen aplicable establecido en el presente Título.

Artículo 2.3.3.1.3 Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Título aplican a los Excedentes de Liquidez independientemente de la naturaleza jurídica de su administrador y de la forma en la cual se haya formalizado o no el mandato de administración.

Para los propósitos del presente Título los Excedentes de Liquidez se podrán originar en las siguientes fuentes:

- Recursos del Presupuesto General de la Nación;
- Recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital;
- Recursos de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%) de su capital;
- Recursos con régimen de inversión especial;
- Recursos de las entidades estatales referidas en el capítulo 7 de este Título;

Artículo 2.3.3.1.4 Principios para la administración. Las entidades estatales y/o los administradores públicos o privados a los cuales se les haya delegado la administración de Excedentes de Liquidez deberán dar aplicación a los siguientes principios:

1. **Transparencia:** Las decisiones sobre el manejo de Excedentes de Liquidez y la ejecución de estos deberán documentarse y poder constatarse por medios verificables atendiendo criterios de transparencia de la gestión pública y garantizando su trazabilidad, como la rendición de cuentas y el acceso a la información pública.
2. **Eficiencia:** La administración de los Excedentes de Liquidez deberá procurar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio.
3. **Planificación:** La definición de procedimientos y estrategias para la administración de los Excedentes de Liquidez deberá guardar concordancia con los objetivos de la respectiva entidad estatal y la regulación.
4. **Oportunidad:** Las entidades estatales deberán garantizar que los Excedentes de Liquidez estén disponibles en activos fácilmente realizables, de manera que se pueda lograr la atención oportuna y eficiente de los compromisos y obligaciones adquiridos, derivados del desarrollo del objeto social de las mismas, sin afectar el normal desempeño de sus actividades, funciones y/o incurrir en costos innecesarios.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

5. **Seguridad:** Las decisiones sobre la administración de Excedentes de Liquidez deberán propender por mitigar los riesgos financieros y no financieros. Lo anterior, mediante el establecimiento de políticas y límites en las transacciones.
6. **Evaluación integral:** Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones y en contexto con la fuente que origina los Excedentes de Liquidez, el flujo de caja y en general la situación financiera de la entidad estatal.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los administradores de recursos públicos que se encuentren sujetos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberán observar los demás principios de administración de recursos establecidos en las normas aplicables.

Artículo 2.3.3.1.5 Administrador de recursos del Presupuesto General de la Nación .

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será el administrador de los recursos del Presupuesto General de la Nación. Esta administración se realizará de forma independiente a través de la cuenta única, respetando los marcos legales correspondientes, la autonomía de las entidades estatales, y garantizando el registro individualizado de movimientos y saldos.

Artículo 2.3.3.1.6 Administrador delegado de los Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos de entidades estatales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá ser el administrador de los Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos de las entidades estatales diferentes de la Nación, cuando dichas entidades así lo deleguen en el marco de su autonomía. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá el mecanismo para formalizar la administración por delegación de los recursos públicos en donde se deberá evidenciar el alcance de las obligaciones de las partes.

En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados bajo delegación, observando los principios establecidos en el artículo 2.3.3.1.4. del presente Título y sin que ello afecte la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

Artículo 2.3.3.1.7 Administrador de Excedentes de Liquidez a través de los Depósitos del Tesoro.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá ser el administrador de los Excedentes de Liquidez de las entidades estatales de cualquier orden, mediante los Depósitos del Tesoro de los que trata el artículo 2.3.3.1.9 de este Título, cuando dichas entidades así lo determinen en el marco de su autonomía. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá mediante acto administrativo las condiciones en las que se realizarán dichos depósitos.

En todo caso, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá de forma gradual y conforme a sus capacidades, los Excedentes de Liquidez a ser administrados a través de Depósitos del Tesoro, observando los principios establecidos en el artículo 2.3.3.1.4. del presente Título y sin que ello afecte la estabilidad macroeconómica y financiera del país.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Artículo 2.3.3.1.8 Beneficios de administración por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará su mejor esfuerzo en la administración de Excedentes de Liquidez originados en recursos públicos.

La administración por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrán los siguientes beneficios:

1. **Riesgo bajo de administración:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrece un bajo riesgo de administración de recursos públicos.
2. **Fungibilidad:** Con los recursos trasladados a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su administración, se atenderán las necesidades de liquidez de cada entidad estatal hasta por el monto entregado por la misma.
3. **Garantía de liquidez:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará la disponibilidad de los recursos en administración para atender las necesidades de liquidez de las entidades estatales.
4. **Remuneración de mercado:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofrecerá una remuneración que refleje las condiciones del mercado monetario y que incluirá los costos de la administración, salvo en el caso de las excepciones establecidas en la ley.
5. **Exención al Gravamen de los Movimientos Financieros:** La transferencia de recursos por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público está exenta del gravamen a los movimientos financieros de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 9 del artículo 879 del Estatuto Tributario.
6. **Registro individualizado de movimientos y saldos:** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público llevará el registro individualizado de los movimientos y saldos de los recursos que administre.

Artículo 2.3.3.1.9 Depósitos del Tesoro. Los Depósitos del Tesoro son instrumentos financieros ofrecidos en condiciones de mercado por la Nación para la administración de los Excedentes de Liquidez de las entidades estatales en los términos del parágrafo 2 del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019. Su constitución se realizará con el solo traslado de recursos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los Depósitos del Tesoro estarán denominados en moneda legal colombiana, moneda extranjera o unidades representativas de una u otra moneda y se podrán constituir con plazos de 1 a 365 días calendario. Los Depósitos del Tesoro tendrán renovación automática hasta que la respectiva entidad estatal solicite su redención.

Artículo 2.3.3.1.10 Lineamientos para administradores de Excedentes de Liquidez. Las entidades estatales y los administradores de naturaleza pública o privada a los cuales se les haya delegado la administración de Excedentes de Liquidez deberán:

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

1. Cumplir con las disposiciones para la administración de Excedentes de Liquidez previstos en el presente Título.
2. Desarrollar e implementar políticas y sistemas de administración de riesgos, que les permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente los riesgos asociados a la administración de Excedentes de Liquidez.
3. Realizar la evaluación integral del portafolio de inversiones y su consistencia con la estrategia prevista por la entidad estatal o su administrador delegado, evitando pérdidas para el portafolio en general, aunque por la naturaleza de las inversiones, en algunos períodos determinados por condiciones adversas del mercado, se puedan presentar operaciones o estrategias de inversión cuyos resultados sean iguales a cero o negativos.
4. Disponer los recursos a las respectivas entidades estatales de forma oportuna, para que estas puedan cumplir con los compromisos y obligaciones presupuestales.
5. Establecer manuales para la administración e inversión de los Excedentes de Liquidez, realizar seguimiento a su cumplimiento y actualizarlos periódicamente.
6. Valorar las inversiones a precios de mercado, realizar mensualmente arquezos de títulos y conciliaciones de todos los depósitos y activos financieros y, llevar el registro y la contabilidad de los Excedentes de Liquidez administrados de conformidad con las normas que le apliquen.
7. Soportar por cualquier medio verificable idóneo y de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable, las operaciones sobre los instrumentos financieros que realice.
8. Realizar en condiciones de mercado, las operaciones con los Excedentes de Liquidez que administre.
9. Preferir la utilización de los sistemas de negociación autorizados para la realización de operaciones. En el caso en que la entidad estatal o el administrador de sus Excedentes de Liquidez no cuente con afiliación y/o acceso a estos sistemas, se deberá solicitar por lo menos tres (3) cotizaciones a intermediarios del mercado de valores, cuya inscripción en el Registro Nacional de Agentes del Mercado de Valores (RNAMV) se encuentre vigente y que hagan parte del Programa de Creadores de Mercado de Títulos de Deuda Pública. Se deberá adjudicar, a precios de mercado, a la mejor de las propuestas recibidas.
10. Abstenerse de realizar operaciones con fines de especulación con los Excedentes de Liquidez que pongan en riesgo el capital invertido, incluyendo, pero sin limitarse a cuentas de margen, ventas en corto, y participaciones en fondos de inversión colectiva de margen y de especulación, entre otras. De igual forma, abstenerse de realizar actividades que sean consideradas como abusos de mercado.
11. Abstenerse de permitir la administración de Excedentes de Liquidez por parte de funcionarios sancionados y/o expulsados por los Organismos de Autorregulación o sancionados por la Superintendencia Financiera de Colombia con cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores (RNPMV), o con suspensión de la misma inscripción mientras esta última medida se encuentre vigente, ya sea que obedezca a una sanción administrativa o a una medida cautelar.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”*

12. Exigir la notificación oportuna de potenciales conflictos de interés entre la respectiva entidad estatal y los administradores de naturaleza pública o privada y sus funcionarios o terceros que administran Excedentes de Liquidez. Esto mismo se aplicará cuando haya intereses concurrentes entre los administradores y las entidades en donde se manejen los excedentes. Se deben definir las políticas y procedimientos, de acuerdo con las normas legales, para que las personas encargadas de la administración o inversión expongan ante los órganos de dirección de la entidad estatal y los órganos de control interno los conflictos de interés, así como las situaciones de carácter intelectual, moral o económico que les inhiba, ocasional o permanentemente, para cumplir dichas funciones. Dichas políticas y procedimientos deberán estar relacionadas con la prevención, detección y manejo de los conflictos de interés.
13. Establecer la prevención y prohibición del uso de información privilegiada con ocasión de sus funciones, que pueda ser utilizada en provecho indebido por el mismo administrador de los Excedentes de Liquidez, funcionarios de la Entidad Estatal, intermediarios o terceros.
14. Abstenerse de realizar operaciones en países, jurisdicciones, dominios, estados asociados o territorios considerados paraísos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2.2.5.1 del Decreto 1625 de 2016 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.
15. Seguir, según aplique para el tipo de operación financiera, los lineamientos, recomendaciones y estándares de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), incluyendo los que se han adoptado de los estándares OFAC (Office of Foreign Assets Control, por sus siglas de inglés), FATF (Financial Action Task Force, por sus siglas en inglés) y similares.
16. Atender en forma oportuna los requerimientos de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público relacionados con la administración o inversión de Excedentes de Liquidez de que trata este Título.
17. Cumplir en los términos pactados las operaciones negociadas con la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales se considerarán en firme e irrevocables. En el caso que la entidad estatal incumpla con las obligaciones a su cargo, tal situación será reportada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a los respectivos órganos de control.
18. Registrar oportunamente los movimientos de los Excedentes de Liquidez al momento de generarse los hechos económicos, de forma tal que sea posible conocer la situación de las finanzas públicas consolidadas de acuerdo con los estándares internacionales.
19. Los demás lineamientos que le sean impartidos a los administradores de Excedentes de Liquidez por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.3.3.1.11 Compra y venta de TES. Las entidades estatales a las que les aplica este Título que requieran comprar o vender Títulos de Tesorería Clase B podrán ofrecerlos o solicitarlos a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante correo electrónico u otro medio verificable.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

CAPÍTULO 2

INVERSIÓN DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ

Artículo 2.3.3.2.1 Inversiones Admisibles con los Excedentes de Liquidez generados en moneda legal colombiana. Las inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez generados en moneda legal colombiana o en unidades representativas de la misma, son:

1. **Depósitos del Tesoro.**
2. **Títulos de Tesorería TES Clase B.** adquiridos directamente en el mercado primario a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en el mercado secundario.
3. **Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B.** En línea con la definición contenida en el artículo 3.4.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los Fondos Bursátiles de Títulos de Tesorería TES Clase B son aquellos que siguen la evolución de los precios de los Títulos de Tesorería TES Clase B. Estos fondos deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores, y cuando sean negociados en el mercado secundario, deberá ser a través de sistemas de negociación de valores.

Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito.

4. **Cuentas de Ahorros o Corrientes Remuneradas.** Las entidades administradoras de las cuentas de ahorros o corrientes deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.
5. **Certificados de Depósito a Término.** Las entidades emisoras de certificados de depósito a término deberán contar con una calificación de riesgo de corto plazo como mínimo de (BRC1+), (F1+), (VR1+) o su equivalente, y con una calificación de riesgo de largo plazo como mínimo de (AA+) o su equivalente.

Adicionalmente, los certificados de depósito a término deberán ser emitidos por establecimientos bancarios, corporaciones financieras y/o entidades con regímenes especiales contempladas en la parte décima del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y cuando sean negociadas en el mercado secundario, deberá ser a través de sistemas de negociación de valores.

6. **Fondos de Inversión Colectiva abiertos sin pacto de permanencia compuestos por los instrumentos financieros de los numerales 1 a 5 anteriores.** Las sociedades administradoras de estos fondos deberán contar como mínimo con la segunda mejor calificación en fortaleza o calidad en la administración, y los fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito.

Estos fondos podrán realizar las operaciones financieras autorizadas a ellos establecidas en la Parte 3 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Parágrafo 1. Los administradores, los emisores y las sociedades calificadoras de valores mencionados en los numerales 3 al 6 del presente artículo deberán estar sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Parágrafo 2. Los Excedentes de Liquidez originados en recursos del Presupuesto General de la Nación podrán permanecer en Cuentas Bancarias Remuneradas por un tiempo superior a los cinco (5) días hábiles cuando así se haya convenido como reciprocidad a servicios especiales que preste el establecimiento financiero donde se encuentra radicada la cuenta.

Los convenios deberán constar por escrito y determinarse en ellos los servicios, modalidad, monto y tiempo de la reciprocidad, que en ningún caso podrá exceder del tercer día hábil anterior al cierre del mes respectivo. Además, los convenios deberán guardar equilibrio entre el servicio prestado por la entidad financiera y la retribución pactada.

Artículo 2.3.3.2 Inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez generados en moneda extranjera. Las inversiones admisibles con los Excedentes de Liquidez generados en moneda extranjera o en unidades representativas de la misma, son:

1. Depósitos del Tesoro.
2. Títulos de deuda pública externa colombiana emitidos por la Nación.
3. Títulos de deuda emitidos por otros gobiernos o entidades multilaterales.
4. Cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera.
5. Depósitos remunerados en moneda extranjera de instituciones financieras internacionales.
6. Certificados de depósito en moneda extranjera ofrecidos por instituciones financieras internacionales.
7. Fondos del Mercado Monetario constituidos con las inversiones admisibles de los numerales 3 al 6 del presente artículo. Estos fondos deberán contar con la máxima calificación de riesgo de crédito otorgada al menos por dos (2) sociedades calificadoras.

Parágrafo 1. La inversión admisible del numeral 3 de este artículo y los emisores de las inversiones admisibles de los numerales 4 al 6 de este artículo, deberán contar con una calificación de riesgo en escala internacional de corto plazo como mínimo de (A1+ / F1+ / Prime 1) o su equivalente, y con una calificación de riesgo en escala internacional de largo plazo como mínimo de (A+ / A1) o su equivalente, emitidas por parte de una de las agencias calificadoras de la deuda externa de la Nación.

En caso de contar con más de una calificación, al menos una de estas deberá cumplir con la calificación mínima descrita en el presente numeral y las otras calificaciones deberán ser al menos de (A / A2) para el largo plazo y de (A-1 / F1 / Prime 1) para el corto plazo, o sus equivalentes.

Parágrafo 2. Las cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera podrán estar en sucursales en el exterior de establecimientos bancarios vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el establecimiento bancario en Colombia deberá contar con la máxima calificación vigente de largo y corto plazo según la escala utilizada por al menos una sociedad calificadora de valores sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo 3. Las entidades estatales podrán mantener saldos en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera para realizar transacciones operativas y/o cambiarias

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

en el desarrollo de su objeto social. Dichos saldos serán los mínimos requeridos para realizar las transacciones operativas y/o cambiarias.

La Junta Directiva de cada entidad estatal, o su órgano de administración equivalente, podrá definir excepciones temporales a las condiciones que le aplican a los saldos operativos en cuentas bancarias remuneradas en moneda extranjera, atendiendo las Políticas y Sistemas de Administración de Riesgos, de que trata el numeral 2 del artículo 2.3.3.1.10 del presente Título.

Artículo 2.3.3.2.3 Otras inversiones admisibles. En el caso de entidades estatales que pertenezcan a un mismo grupo económico, también será una inversión admisible los títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de dicho grupo económico. De igual forma, serán inversiones admisibles de carácter excepcional las operaciones activas de crédito con entidades del mismo grupo económico.

CAPÍTULO 3

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 2.3.3.3.1 Administración eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), administrará los recursos de la Nación y los recursos propios de las entidades estatales del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación, salvo que por ley se disponga otro administrador.

Además de lo dispuesto en el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto y de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, los órganos del orden nacional que administren contribuciones parafiscales o recursos del régimen de previsión y seguridad social destinados al pago de prestaciones sociales de carácter económico, podrán formar parte del Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN).

Artículo 2.3.3.3.2 Otros administradores delegados de recursos del Presupuesto General de la Nación. Cuando por ley se disponga un administrador de recursos del Presupuesto General de la Nación diferente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera, las entidades estatales solo podrán solicitar el giro de los recursos con destino a dichos administradores, cuando hayan recibido los bienes y/o servicios o se tengan cumplidos los requisitos que hagan exigible su pago. Dichos requisitos de traslado y giro deberán constar por escrito en los respectivos contratos o convenios de administración o en los documentos que hagan parte integral de estos.

Para el manejo eficiente de los recursos del Presupuesto General de la Nación a través de patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, convenios interadministrativos u otras modalidades de administración financiera, se deberá implementar el principio de unidad de caja establecido en el artículo 16 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. Para tal efecto, se podrá utilizar la creación de subcuentas, subprogramas, subproyectos, o cualquier otra modalidad de clasificación.

Artículo 2.3.3.3.3 Titularidad de los Rendimientos Financieros. Pertenecen a la Nación los Rendimientos Financieros originados en: i) el Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN); ii) los recursos de la Nación y iii) los recursos propios de las entidades, fondos,

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

cuentas y demás órganos que hagan parte de dicho Sistema que conforman el Presupuesto General de la Nación, con excepción de los Rendimientos Financieros originados con recursos de:

1. Las entidades estatales del orden nacional que administren contribuciones parafiscales.
2. Los órganos de previsión y seguridad social que administren prestaciones sociales de carácter económico.
3. Las entidades estatales, incluidos los recursos administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios, cuyo tratamiento haya sido especificado en una Ley.
4. Particulares o terceros que los hayan transferido a entidades estatales en calidad de depósito o garantía y que no se hayan incorporado al presupuesto de la respectiva entidad estatal.

Artículo 2.3.3.4 Reintegro de recursos públicos. Los recursos de la Nación y los recursos propios de las entidades estatales del orden nacional que forman parte del Presupuesto General de la Nación que hayan sido girados a entidades financieras y no hayan sido pagados a los beneficiarios finales, y que hayan superado los plazos y condiciones previstas en los artículos 2.3.2.8 y 2.3.2.9 del presente Decreto, deberán ser reintegrados inmediatamente al Sistema de Cuenta Única Nacional (SCUN), salvo las excepciones previstas en la ley, en cuyo caso el reintegro será facultativo.

Los recursos reintegrados serán administrados transitoriamente por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos por dicha Dirección, los cuales serán registrados contablemente a favor de la entidad estatal y podrán ser requeridos posteriormente por dicha entidad para el cumplimiento del objeto para el cual fueron girados, sin que implique operación presupuestal alguna, entendiendo que se trata de una operación de manejo eficiente de tesorería.

Los reintegros de que trata este artículo deberán incluir los Rendimientos Financieros, el diferencial cambiario y demás réditos originados con los recursos, salvo las excepciones previstas por la ley.

CAPÍTULO 4

ADMINISTRACIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN TERRITORIAL CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE SU CAPITAL

Artículo 2.3.3.4.1 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital se deberán invertir en las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título, sin perjuicio de la facultad otorgada a las entidades territoriales en el artículo 31 de la Ley 2155 de 2021.

Estos Excedentes de Liquidez podrán ofrecerse a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1 y 2 del artículo 2.3.3.2.1 del presente Título.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Artículo 2.3.3.4.2 Titularidad de los Rendimientos Financieros. Pertenecen a la respectiva entidad territorial y a las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital, los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez.

SECCIÓN 1

Condiciones del Manejo de Excedentes de Liquidez por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales

Artículo 2.3.3.4.1.1 Entidades de bajo riesgo crediticio. Para los efectos de la administración de Excedentes de Liquidez de que trata el artículo 17 de la Ley 819 de 2003, se considerarán como de bajo riesgo crediticio, únicamente los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia de que trata el artículo siguiente de esta Sección.
2. Contar con una calificación de bajo riesgo crediticio conforme lo establece el parágrafo del artículo 17 de la Ley 819 de 2003, la cual deberá ser como mínimo la segunda mejor calificación para corto y largo plazo de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, emitida por una calificadora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo. Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o largo plazo, disminuyan la calificación vigente por debajo de las calificaciones mínimas a que se refiere el numeral 2 del presente artículo, pero se mantengan dentro del grado de inversión en ambos plazos, de acuerdo con las escalas utilizadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de ser depositarios de nuevos recursos de los que trata el presente Título, hasta que se realice la siguiente revisión de su calificación y ésta sea al menos igual a la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución. Si en la siguiente revisión no se alcanza al menos la calificación otorgada para ambos plazos antes de la disminución, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Cuando los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales, por efecto de la revisión de la calificación de riesgo de corto o de largo plazo, disminuyan la calificación vigente pasando a grado de especulación, de acuerdo con las escalas usadas por las sociedades calificadoras, deberán abstenerse de seguir siendo depositarios de recursos de que trata el presente Título. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la calificación, presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un plan de desmonte de las operaciones activas y pasivas perfeccionadas con dichos recursos. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Artículo 2.3.3.4.1.2 Control y vigilancia. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá control y vigilancia sobre los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales de que trata la presente Sección, a través del régimen especial expedido por dicha entidad, el cual debe comprender por lo menos las siguientes materias, además de las disposiciones dictadas sobre la financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

1. Los requisitos e información que debe incorporar la solicitud para hacer parte del régimen especial de control y vigilancia y el trámite de la misma, según las especificaciones que determine la misma Superintendencia.
2. Las funciones previstas en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en lo que resulte acorde con la naturaleza y operaciones autorizadas a las entidades a las que se refiere el artículo anterior.
3. Instrucciones que comprendan como mínimo reglas sobre segregación de funciones, gobierno corporativo, control interno y revelación de información contable, además de exigencias en materia de manejo de los riesgos que se derivan de las actividades de los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que de acuerdo con el artículo siguiente son objeto de supervisión por parte de dicha Superintendencia.
4. Las previsiones de los artículos 208 a 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones reglamentarias.
5. Las disposiciones de los artículos 72 y 74 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en lo que considere pertinente la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás aplicables sobre deberes de los administradores.

Artículo 2.3.3.4.1.3 Supervisión. La Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la supervisión sobre las siguientes operaciones adelantadas por los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales que hagan parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera sobre dichos institutos:

1. Administración de Excedentes de Liquidez de las entidades territoriales;
2. Otorgamiento de créditos;
3. Financiación de las actividades previstas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
4. Descuento y negociación de pagarés, giros, letras de cambio y otros títulos de deuda;
5. Administración de fondos especiales.

Artículo 2.3.3.4.1.4 Límites a la autorización. La autorización impartida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la aplicación del régimen especial de control y vigilancia no implicará, ni tendrá como efecto, la facultad para los Institutos de Fomento y Desarrollo de las entidades territoriales de adelantar las operaciones autorizadas exclusivamente a las instituciones vigiladas que no hacen parte del régimen especial de control y vigilancia que adelanta la Superintendencia Financiera de Colombia sobre dichos institutos.

Artículo 2.3.3.4.1.5 Suspensión de la autorización. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2.3.3.4.1.1 de esta Sección, la autorización de que trata la presente Sección podrá ser suspendida por la Superintendencia Financiera de Colombia cuando evidencie que existen razones que justifican la decisión. En este evento, el representante legal del respectivo instituto deberá, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva resolución, presentar ante la Superintendencia Financiera de Colombia para su aprobación, un plan de desmonte de la administración de Excedentes de Liquidez. Dicho desmonte no deberá superar un (1) año.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Artículo 2.3.3.4.1.6 Auditoría de la información. Los estados financieros y los balances contables que presenten las entidades a las que se refiere el artículo 2.3.3.4.1.1 de esta Sección, tanto a las Secretarías de Hacienda como a las firmas calificadoras de riesgo, deben estar auditados por un revisor fiscal y remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2.3.3.4.1.7 Control fiscal. El control y vigilancia adelantados por la Superintendencia Financiera de Colombia en desarrollo de las previsiones de la presente Sección, no se entenderán como sustitutivos del control fiscal a que se refiere el Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas sobre la materia.

CAPÍTULO 5

ADMINISTRACIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ DE EMPRESAS Y SOCIEDADES ESTATALES DEL ORDEN NACIONAL CON PARTICIPACIÓN PÚBLICA SUPERIOR AL NOVENTA POR CIENTO (90%) DE SU CAPITAL

Artículo 2.3.3.5.1 Tipo de recursos. Salvo las disposiciones previstas en el artículo 2.3.3.6.1. del presente Título, lo establecido en el presente Capítulo aplicará a los Excedentes de Liquidez originados en los recursos de:

1. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras.
2. Las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras.
3. Las Empresas Sociales del Estado del orden nacional en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.
4. Las Empresas de Servicios Públicos del orden nacional en las que la participación del Estado sea superior al noventa por ciento (90%) de su capital.

Artículo 2.3.3.5.2 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez de los que trata este Capítulo deberán ofrecerse preferencialmente a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para invertirse en los instrumentos financieros de los numerales 1 y 2 del artículo 2.3.3.2.1 y el numeral 1 del artículo 2.3.3.2.2 del presente Título.

En el caso que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no exprese su interés por correo electrónico u otro medio verificable en los dos (2) días hábiles posteriores al ofrecimiento, los Excedentes de Liquidez de este Capítulo se deberán invertir en los instrumentos financieros de las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título.

Parágrafo. Cuando se requiera vender Títulos de Tesorería TES Clase B, estos deberán ofrecerse en primera opción a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante correo electrónico u otro medio verificable. Si dicha Dirección no responde en los dos (2) días hábiles siguientes, la entidad estatal podrá venderlos con otras contrapartes.

Artículo 2.3.3.5.3 Titularidad de los Rendimientos Financieros. Pertenecen a la respectiva empresa o sociedad estatal, los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.”

CAPÍTULO 6

ADMINISTRACIÓN DE EXCEDENTES DE LIQUIDEZ CON RÉGIMEN DE INVERSIÓN ESPECIAL

Artículo 2.3.3.6.1 Excedentes de liquidez con régimen de inversión especial. Lo establecido en el presente Capítulo aplicará a los Excedentes de Liquidez originados en:

1. Recursos del régimen de previsión y seguridad social destinados al pago de prestaciones sociales de carácter económico, regulados por una norma de administración de portafolio propia, los cuales deberán cumplir las disposiciones previstas en su régimen de inversión, respecto a la constitución, administración, redención y liquidación de las inversiones.
2. Recursos administrados a través de patrimonios autónomos o encargos fiduciarios que tengan definido un régimen especial de inversión en las normas legales vigentes.
3. Recursos administrados por entidades estatales de carácter financiero o que sean Instituciones Oficiales Especiales así clasificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Recursos administrados por las entidades estatales de cualquier orden, incluidas las descentralizadas del orden territorial, que cumplan los criterios y lineamientos definidos por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que sean incluidos en el presente régimen de inversión especial.

Para efectos de acogerse a lo establecido en el presente numeral, la entidad estatal deberá remitir documento técnico justificativo a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual deberá contener como mínimo la conveniencia y justificación financiera de la aplicación del presente numeral, sus efectos sobre el manejo de Excedentes de Liquidez de la entidad, y evidencia de que para el ejercicio ordinario de sus actividades es necesario estar sujeta al régimen de inversión. El documento justificativo deberá ser suscrito por el representante legal de la entidad o por el funcionario de la entidad en quien el órgano directivo delegue tal facultad. Sobre el particular se pronunciará la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

Parágrafo. Lo establecido en el presente Capítulo no exime de responsabilidad a las entidades estatales en el cumplimiento de lo definido en el presente Título con respecto a las operaciones de crédito público y de las demás normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Artículo 2.3.3.6.2 Inversiones admisibles. Los Excedentes de Liquidez originados en recursos con régimen de inversión especial podrán ser invertidos en cualquiera de las inversiones admisibles establecidas en el Capítulo 2 del presente Título. La junta directiva de la respectiva entidad estatal, o el órgano de administración equivalente, podrá autorizar inversiones admisibles adicionales, teniendo en cuenta los principios y los lineamientos establecidos en los artículos 2.3.3.1.4 y 2.3.3.1.10 del presente Título.

Artículo 2.3.3.6.3 Titularidad de los Rendimientos Financieros. Pertenecen a la respectiva entidad estatal los Rendimientos Financieros generados por la inversión de sus Excedentes de Liquidez, conforme a lo definido en sus respectivas normas de creación y/o de funcionamiento.

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

Artículo 2.3.3.6.4 Operaciones de cobertura. Las entidades estatales que administren los Excedentes de Liquidez originados en los recursos a los que hacen referencia el artículo 2.3.3.6.1. del presente Decreto podrán realizar operaciones de cobertura, cuyo objetivo sea la reducción del riesgo financiero, como el de tasas de cambio, tasas de interés e índices, entre otros. Estas operaciones incluyen forwards, futuros, swaps, opciones y otros derivados sobre el mostrador o de mercados estandarizados en el país o en el exterior. Las operaciones deberán ser consistentes con la política de administración de riesgo financiero de la entidad estatal y autorizadas por su Junta Directiva o su equivalente.

Parágrafo. Las operaciones de cobertura de riesgos originadas en operaciones de crédito público se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

CAPITULO 7

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2.3.3.7.1 Administración de otros recursos. Los Excedentes de Liquidez originados en los recursos de las siguientes entidades estatales se podrán invertir en cualquiera de las inversiones admisibles del Capítulo 2 del presente Título:

1. Las Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Los Entes Universitarios Autónomos.
3. Las entidades y órganos del orden nacional en las que el Estado tenga directa o indirectamente, participación o aportes superiores al cincuenta por ciento (50%) de su capital e inferiores al noventa por ciento (90%) de su capital, independientemente de su denominación.
4. Las demás entidades que no tengan un régimen de inversión previsto en una norma especial o en el presente Título.

Artículo 2.3.3.7.2 Administración de los Excedentes de Liquidez originados en los recursos de las Corporaciones Autónomas Regionales. De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y sin perjuicio de la naturaleza y autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales, los Excedentes de Liquidez originados en los recursos manejados por dichas corporaciones provenientes del Presupuesto General de la Nación podrán depositarse en la Cuenta Única Nacional administrada por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2.3.3.7.3 Compra o venta de recursos en moneda extranjera. Las entidades estatales a que se refiere el Capítulo 5 del presente Título deberán acudir a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para comprar o vender moneda extranjera. Las demás entidades estatales o administradores de recursos o Excedentes de Liquidez a las que se refiere el presente Título podrán acudir a la señalada Dirección para comprar o vender moneda extranjera.

Para lo anterior, dichas entidades estatales deberán informar las condiciones de la respectiva transacción a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como mínimo con un (1) día hábil de antelación. En el evento en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no esté interesada en celebrar la operación, deberá notificar a la entidad oferente su decisión por un medio verificable a más tardar el día hábil siguiente a la fecha del ofrecimiento. Si dicha notificación no se presenta en el término indicado, se

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.*”

entenderá que la entidad estatal podrá acudir a un Intermediario del Mercado Cambiario (IMC) seleccionado de acuerdo con las políticas de riesgo establecidas por la entidad para tal efecto.

Artículo 2.3.3.7.4 Fondo para la redención anticipada de títulos valores emitidos por la Nación. De conformidad con las facultades conferidas por el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mantendrá el fondo para la redención anticipada de los títulos valores emitidos por la Nación.

Artículo 2.3.3.7.5 Entidades estatales en Proceso de Liquidación. Las entidades estatales que se encuentren en proceso de liquidación o que como resultado de éste constituyan un patrimonio autónomo de remanentes deberán dar aplicación al presente Título, sin perjuicio del cumplimiento de las normas que regulan dichos procesos.

Artículo 2.3.3.7.6 Reintegro de recursos en patrimonios autónomos. Deberán ser reintegrados a la entidad estatal correspondiente los saldos remanentes de recursos en patrimonios autónomos que hayan cumplido el objeto para el cual fueron creados dentro del plazo máximo establecido en el documento de liquidación.

Artículo 2.3.3.7.7 Requerimientos de información. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá solicitar por cualquier medio verificable a la entidad estatal o su administrador delegado, información relacionada con la administración o inversión de Excedentes de Liquidez de que trata este Título, quienes deberán remitirla.”

Artículo 2. Transitorio. Salvo lo establecido en el artículo 2.3.3.4.1.1 del Decreto 1068 de 2015, no se podrán renovar ni prorrogar inversiones, que a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones no cumplan con lo previsto en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Artículo 3. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	13 de julio de 2022.
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el manejo eficiente de los recursos públicos.

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Las inversiones financieras realizadas por las entidades públicas con sus excedentes de liquidez han sido reglamentadas por diversas normas. Antes de la expedición del Decreto 1525 del 9 de mayo de 2008, hoy compilado en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, existían varias normas que regulaban la materia, dificultando así el seguimiento y control a la inversión de los recursos públicos.

Con la expedición del Decreto 1525 de 2008, contenido en el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda), se logró la unificación de las disposiciones sobre el régimen de inversión de los excedentes de liquidez generados en la administración de recursos públicos en moneda legal colombiana y moneda extranjera. Entre otros aspectos, se definieron inversiones admisibles, contrapartes y niveles de riesgo permitidos por tipo de entidad o administrador.

Durante casi 15 años el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 ha sido la principal y más importante herramienta de control por medio de la cual se establecen normas para la inversión y el manejo eficiente de los excedentes de liquidez de las entidades públicas. Lo anterior, con el fin de que dichas inversiones se realicen bajo los criterios de seguridad, liquidez, rentabilidad y en condiciones de mercado, mientras los recursos son ejecutados y, procurando evitar pérdidas y malas prácticas.

No obstante, los avances alcanzados con la expedición del Decreto 1525 de 2008, el constante desarrollo del mercado de capitales y los cambios normativos reflejados en los últimos tres Planes Nacionales de Desarrollo: artículo 261 de la Ley 1450 de 2011, artículo 149 de la Ley 1753 de 2015, y los artículos 36 y 37 de la Ley 1955 de 2019, motivan y ameritan la actualización y modificación del Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda.

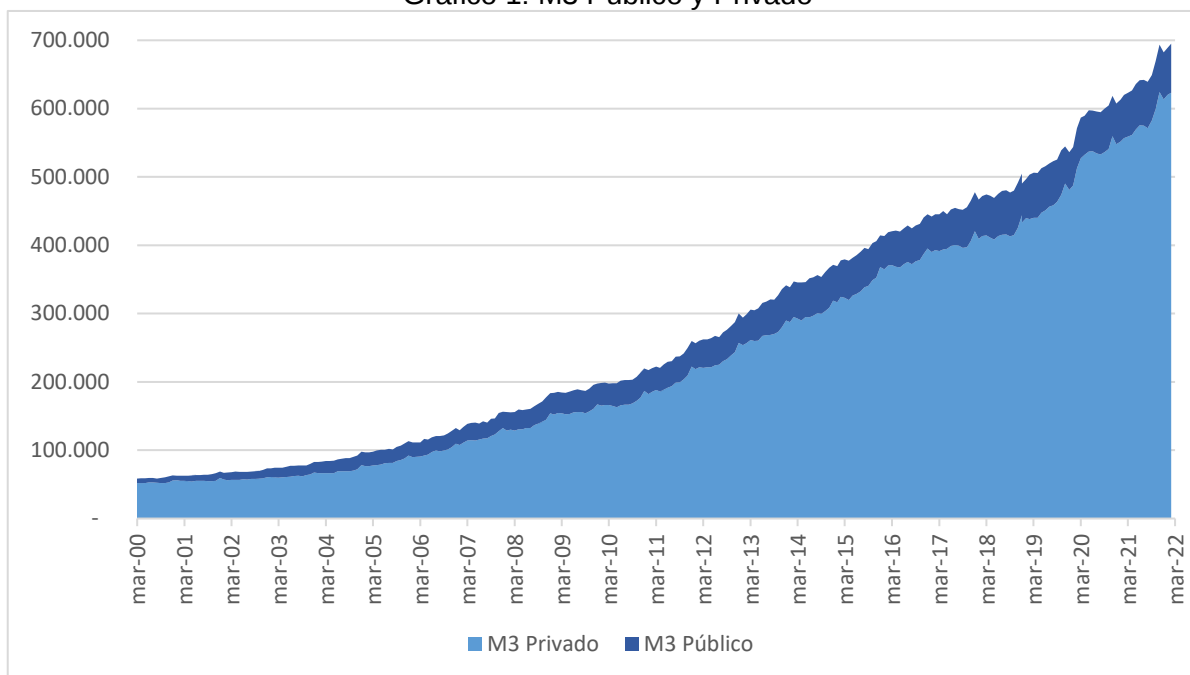
Adicionalmente, el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1955 de 2019, estableció que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de administrar excedentes de liquidez de entidades estatales de cualquier orden que así lo decidan en el marco de su autonomía, a través de Depósitos del Tesoro. Dicha administración se debe realizar en el marco de la administración eficiente de recursos públicos, de forma gradual y conforme a las capacidades de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional atendiendo el impacto sobre la liquidez de la economía. Así mismo, en términos de la autonomía territorial se considera las disposiciones contenidas en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia.

En relación con los efectos de esta actualización normativa sobre los agregados financieros, se estima que al ser una implementación gradual y atendiendo el objetivo de estabilidad macroeconómica que enmarca las decisiones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su implementación no tendrá efectos en el corto plazo y en todo caso, si hubiese traslados netos de ahorro público hacia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de los mecanismos de administración que se definen en el proyecto de decreto, se implementarán las medidas de coordinación monetaria del caso, a través de las diferentes instancias que el Banco de la República tiene previsto en su normatividad.



En efecto, los agregados monetarios muestran que el M3 público ha descendido su participación en los últimos años respecto al M3 total, al pasar de representar el 22% del total en octubre de 2004 (año en que alcanzó su máximo histórico) hasta un 10% en marzo de 2022. Lo anterior puede significar que el sistema financiero dispone de oferta de dinero distinta de la proveniente del sector público para atender las demandas de dinero de la economía. Como se puede observar en la gráfica siguiente, el agregado monetario M3 alcanzó un valor de \$695 billones a marzo de 2022, de los cuales el M3 público ascendía a \$71 billones (un 10% del total). Dicho descenso va en línea con recientes medidas prudenciales de manejo del fondeo bancario reflejadas en Basilea III, en donde se busca mejorar la calidad de la liquidez, buscando que esta sea más estable (cobertura del riesgo de liquidez).

Gráfico 1: M3 Público y Privado



Fuente: Banco de la República, cifras en miles de millones de pesos

Por su parte, el artículo 37 de la referida norma estableció que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional será la encargada de administrar los activos y pasivos financieros de la Nación de forma directa y los activos financieros de los demás entes públicos por delegación de las entidades respectivas. Al igual que en el caso de los Depósitos del Tesoro, el ejercicio de esta facultad debe realizarse de forma gradual atendiendo, las necesidades de las entidades estatales, la afectación macroeconómica y otros aspectos como la capacidad de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional para adelantar las diferentes acciones que conlleva la administración delegada, como lo son los desarrollos tecnológicos requeridos y el fortalecimiento del recurso humano y de procesos, que son parte del mejoramiento de la Gestión Pública Financiera que se encuentra en desarrollo (Documentos CONPES 4008 de 2020 y 4041 de 2021).

Este proyecto de actualización normativa tiene como objetivo principal el fortalecimiento y actualización de los controles inicialmente establecidos en el Decreto 1525 de 2008 para la administración segura y eficiente de los recursos públicos. Se busca que las entidades estatales, y los administradores públicos o privados que estas deleguen, cuenten con un marco regulatorio estructurado en función de la naturaleza de los recursos administrados en lugar de la naturaleza del administrador. De igual forma, se busca actualizar los principios



y lineamientos para la administración de recursos, y permitir a las entidades aprovechar nuevos instrumentos desarrollados en el mercado local e internacional.

Así mismo se aclara el tratamiento de los rendimientos financieros y el reintegro que debe suceder por el no giro a beneficiario final de los recursos asignados a determinada entidad estatal. Unificando en este último aspecto tanto disposiciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo vigente como en la Ley anual del Presupuesto General de la Nación y en el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 el cual se deroga dado que, las normas allí contenidas se cobijan bajo una única disposición en el proyecto de decreto.

Es relevante recordar que dentro de los objetivos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra la preparación de proyectos de decretos relacionados con materias de tesorería, financieras y en general el aprovechamiento e inversión de los recursos del ahorro público y el tesoro nacional. En razón a lo anterior, se ha asignado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la fijación los criterios técnicos y las condiciones para el manejo de los excedentes de liquidez acorde con los objetivos monetarios, cambiarios y de tasa de interés a corto y largo plazo.

De igual forma, se señala que, en virtud de la coordinación armónica entre las entidades públicas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desarrolla las anteriores actividades en coordinación con el Banco de la República principalmente a través de la Junta Directiva del Banco de la República y el Comité de Intervención Monetaria y Cambiaria (CIMC).

El proyecto normativo contiene siete capítulos, que se detallarán a continuación: (i) el primer capítulo abarca aspectos generales de la administración de los excedentes de liquidez, (ii) el segundo detalla las inversiones admisibles, (iii) el tercer capítulo regula lo relacionado con los recursos del Presupuesto General de la Nación, (iv) los capítulos cuarto y quinto establece lo relacionado con los recursos de entidades públicas de diversos órdenes, (v) el capítulo sexto establece un régimen especial y (vi) el séptimo establece otras disposiciones.

Se reafirma en este proyecto normativo que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá ser el administrador de los recursos públicos a través de: (i) sistemas de Cuenta Única Nacional, (ii) por delegación directa de las entidades estatales, en el marco de su autonomía y (iii) administrador de los excedentes de liquidez cuando las entidades públicas así lo decidan en el marco de su autonomía, a través de los Depósitos del Tesoro. Se resalta que esta nueva inversión admisible para las entidades públicas tendrá ventajas como un riesgo bajo de administración, inembargabilidad, fungibilidad, garantía de liquidez, remuneración de mercado y disminución de gastos, en todo caso observando la consistencia macroeconómica y la política monetaria.

El decreto vigente segrega el régimen por cada tipo de entidad estatal, lo cual podría generar dificultad en la aplicación de la norma ante la diversidad de orígenes de recursos públicos. Por tanto, se adopta un nuevo enfoque por tipo de recurso que hace más claro el alcance a fiducias, fondos, cuentas y similares estructuras legales o de otro tipo.

Se incluye un listado de instrumentos de inversión admisibles tanto en moneda legal colombiana como en moneda extranjera, y se especifica el régimen de inversiones admisibles por tipo de recursos públicos y/o excedentes de liquidez y las calificaciones de riesgo con las que deben contar las inversiones y contrapartes.

Se conserva el régimen de administración por parte de los Institutos de Fomento y Desarrollo de las Entidades Territoriales -INFIS-, incluidos sus requisitos y desmonte ante el incumplimiento de los mismos. Esto es, contar con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia para hacer parte del régimen



especial de control y vigilancia y, obtener por lo menos la segunda mejor calificación para el corto y el largo plazo, emitida por una calificadoradora de valores vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sin embargo, se elimina la referencia al régimen de transición previsto en el Decreto 1068 de 2015 actualmente, toda vez que el último vencimiento fue en el año 2019.

Finalmente se incluye un capítulo para recursos públicos con régimen de inversión especial, con el fin de incluir todos aquellos recursos que pueden aprovechar una mayor flexibilidad y autonomía, por estar cobijados por una excepción al régimen de inversión establecida en una norma de carácter superior, o que por cumplimiento de criterios de manejo profesional de sus recursos y de contar con la infraestructura y capacidades técnicas para realizar ciertas operaciones de inversión.

De esta forma, se atiende la necesidad de fortalecer el Sistema de Cuenta Única Nacional y de actualizar y por consecuencia armonizar la reglamentación de la administración eficiente de los excedentes de liquidez de la Nación y de las demás entidades estatales y actualizar el régimen de inversiones admitidas.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Entidades estatales del orden nacional y territorial, incluyendo fondos, cuentas u otros órganos públicos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades de carácter público o privado que administren:

- Recursos del Presupuesto General de la Nación
- Recursos de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%)
- Recursos de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%)
- Recursos con régimen de inversión especial
- Otros Recursos Públicos (Recursos de Corporaciones Autónomas Regionales; Entes Universitarios Autónomos; entidades y órganos del orden nacional en las que el Estado tenga directa o indirectamente, participación o aportes superiores al cincuenta por ciento (50%) e inferiores al noventa por ciento (90%) de su capital, independientemente de su denominación; y demás entidades de similar naturaleza que no tengan un régimen de inversión previsto en el proyecto de decreto)

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 30 de la Ley 51 de 1990 modificado por el artículo 10 de la Ley 533 de 1999, los artículos 96, 98, 100, 102 y 103 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, el artículo 17 de la Ley 819 de 2003 y el artículo 149 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 36 de la Ley 1955 de 2019.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas descritas en el numeral anterior se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Se modifica el Título 3 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y deroga el Capítulo 1 del Título 1 de la parte 3 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.



A continuación, se indica la estructura actual y la nueva estructura:

Estructura actual Título 3 Parte 3 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015	Nueva estructura Título 3 Parte 3 del Libro 2 Decreto 1068 de 2015
Título 3 - Manejo de Excedentes de Liquidez.	Título 3 – Administración eficiente de recursos públicos.
Capítulo 1 - Inversión de los excedentes de liquidez en moneda extranjera de las entidades estatales del orden nacional y territorial.	Capítulo 1 - Aspectos generales de administración de los recursos públicos.
Capítulo 2 - Establecimientos públicos y entidades estatales del orden nacional que conforman el presupuesto general de la nación.	Capítulo 2 - Inversión de los excedentes de liquidez.
Capítulo 3 - Empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional y sociedades de economía mixta con régimen de empresas comerciales e industriales del estado dedicadas a actividades no financieras y asimiladas a estas.	Capítulo 3 - Administración de recursos del presupuesto general de la nación.
Capítulo 4 - Sociedades de economía mixta o participación directa o indirecta del estado inferior al 90% de su capital, empresas de servicios públicos domiciliarios mixtas del orden nacional, autoridad nacional de televisión, las corporaciones autónomas regionales y los entes universitarios autónomos.	Capítulo 4 - Administración de los excedentes de liquidez de las entidades territoriales y de las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento (50%).
Capítulo 5 - Entidades territoriales y las entidades descentralizadas del orden territorial con participación pública superior al cincuenta por ciento.	Sección 1 - Condiciones del manejo de excedentes de liquidez por los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales.
Sección 1 - Condiciones del manejo de excedentes de liquidez por los institutos de fomento y desarrollo de las entidades territoriales.	Capítulo 5 - Administración de recursos de empresas y sociedades estatales del orden nacional con participación pública superior al noventa por ciento (90%).
	Capítulo 6 - Administración de recursos públicos con régimen de inversión especial.
	Capítulo 7 - Disposiciones complementarias.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

N/A

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El presente proyecto de Decreto se publica en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por término de 15 días calendario, de conformidad con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

N/A



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

NA

Informe de observaciones y respuestas

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio

NA

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública

NA

Otro

NA

Aprobó:

Firmado digitalmente por CESAR
AUGUSTO ARIAS HERNANDEZ
Fecha: 2022.07.13 19:15:03
-05'00'

Firmado digitalmente
por FRANCISCO
MANUEL LUCERO
CAMPAÑA

César Augusto Arias Hernández

Directora General de Crédito Público y Tesoro
Nacional

Francisco Manuel Lucero

Subdirector de Tesorería.

Lina María Londoño González

Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales